

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Número 48

MIÉRCOLES 25 DE FEBRERO DE 1948

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CORDOBA	Plas.	FUERA DE CORDOBA	Plas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior. 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquellas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría Negociado de Fomento

Núm. 757

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación, en veintisiete del pasado mes, de Octubre, acordó anunciar la subasta para contratar la construcción de una fachada y obra de nueva planta en el edificio de esta Corporación que recae a la calle de Pedro López, cuyo presupuesto de contrata asciende a QUINIENTAS CINCO MIL SEISCIENTAS PESETAS, (505.600'00 pesetas), por lo que se anuncia la convocatoria para la misma, conforme al Reglamento para la Contratación de Obras y Servicios a cargo de las Entidades Municipales de dos de Julio de mil novecientos veinticuatro, de aplicación a las Diputaciones por el decreto de ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y dos, en cumplimiento del citado acuerdo.

La subasta tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Excelentísima Corporación, a las once horas del primer día hábil que resulte, después de que transcurra veinte días, también hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca la convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado», bajo mi Presidencia o la del Sr. Diputado Gestor que haga mis veces o en quien delegue, asistido por otro Sr. Diputado Gestor, nombrado al efecto por la Corporación y del Sr. Notario que designe la Delegación del Ilustre Colegio Notarial de Sevilla en esta Capital.

El Presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos, se encuentran a disposición de aquellos a quienes les interesen, en el Negociado de Fomento de la Secretaría, durante los días y horas hábiles, a partir de la publicación de este anuncio y hasta el día en que termine el plazo de presentación de pliegos para la subasta.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se presentarán en la Secretaría de esta Excm. Diputación, durante las horas de las diez a las trece desde el siguiente día al en que aparezca el anuncio de esta convocatoria en el dicho «Boletín Oficial del Estado», hasta el último hábil que resulte con anterioridad al en que debe tener lugar la subasta; extendiéndose en papel de cuatro pesetas cincuenta céntimos, con arreglo al modelo que a continuación se publica y reintegrándose con un timbre provincial de seis pesetas; habiéndose de acompañar, a las mismas la cédula personal del licitador y el documento que acredite que se ha constituido, en la Depositaria de Fondos provinciales o en la Caja General de Depósitos el de VEINTE Y CINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA PESETAS (25.280'00 pesetas), importe del CINCO POR CIENTO (5 por 100) del presupuesto que sirve de tipo para la subasta, como fianza provisional, el que elevará el adjudicatario de las obras, hasta el de CINCUENTA MIL QUINIENTAS SESENTA PESETAS (pesetas 50.560'00), importe del DIEZ POR CIENTO (10 por 100) del dicho presupuesto, como fianza definitiva; avisándosele, que se admitirán para dicha fianza cédulas del Banco de Crédito Local de España.

El plazo de ejecución de las obras será el de un año, contado desde el siguiente día al en que haga quince después de adjudicadas definitivamente la subasta; y las unidades de obra ejecutadas se abonarán al contratista por medio de certificaciones expedidas por la Sección de Arquitectura de esta Excm. Diputación y aprobada por la Comisión Gestora, con cargo a la consignación que figura en el Capítulo once, Artículo diez del presupuesto del pasado año mil novecientos cuarenta y siete, en que se habilitó el crédito necesario para estas obras.

El habilito de poderes de las personas que comparezcan en nom-

bre de los licitadores que no lo hagan por sí, se verificará por el Letrado de esta Excm. Diputación don Joaquín de Velasco y Natera, o por quien haga sus veces.

Conforme a lo dispuesto en el apartado a) del artículo primero del Real Decreto Ley de seis de marzo de mil novecientos veintinueve, los licitadores tendrán la obligación de declarar en sus proposiciones las remuneraciones mínimas que percibirán por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias que se utilicen, dentro de los límites legales, los obreros de cada oficio y categoría que hayan de ser empleados en las mencionadas obras o consignar que se atenderán respecto a tal extremo, a las disposiciones de los organismos que regulan dichos salarios; advirtiéndose que serán desechadas las proposiciones en que se señalan dichas remuneraciones mínimas, estas sean inferiores a los tipos consignados en las bases aprobadas por los mencionados Organismos.

También queda obligado el licitador al abono de todos los impuestos y timbres provinciales establecidos, en la cuantía que señalan las Ordenanzas; y al de todos los gastos que originen la subasta el contratista.

Córdoba diez y nueve de Febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

—El Presidente, Enrique Salinas.

MODELO DE PROPOSICION

Don X.....X..... vecino de..... con cédula personal que exhibe al presentar este pliego, enterado del anuncio publicado por la Excm. Diputación provincial, para la contratación, en subasta pública, de las obras de construcción de una fachada y obras de nueva planta, en la parte del edificio de la Corporación dicha, que recae a la calle de Pedro López, así como del presupuesto y pliegos de condiciones que han de regir en la referida subasta y en la ejecución de las obras dichas, se comprometo a ejecutarlas por la cantidad de (en letra).....

pesetas..... céntimos, acompañando el documento que acredite haber constituido el depósito de VEINTICINCO MIL DOSCIENTAS OCHENTA PESETAS, importe del CINCO POR CIENTO, del tipo de subasta y con el compromiso de abonar a los obreros empleados en las obras dichas, las remuneraciones mínimas que se fijan en las bases aprobadas por los Organismos competentes, de acuerdo con lo que se dispone en el Real Decreto Ley de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

(Fecha y firma del proponente)

Si se desea pueden fijarse las remuneraciones mínimas que se abonarán a los obreros en relación adjunta a la proposición; debiendo consignarse en la misma que no se trabajarán horas extraordinarias, en el caso de que no se determinen los salarios que se abonarán por ellos.

Ayuntamientos

PEDRO ABAD

Núm. 749

Don Alfonso Rojas Galán, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad, hago saber:

Que habiendo cesado en el desempeño de su cargo de Agente Ejecutivo don Luis Bernier Clérico de este Ayuntamiento en sesión celebrada con fecha de ayer, acordó designar para sustituirlo a don Doroteo Fernández López.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto sobre el particular por el vigente Estatuto de Recaudación.

Pedro Abad 16 de Febrero de 1948.—Alfonso Rojas Galán.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 10 de Febrero de 1948
AÑO XIII NUM. 41

Núm. 584

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de Noviembre de 1947 sobre aprobación de los textos refundidos de la Ley Reglamentario y Tarifa de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de bienes.

(Continuación)

El procedimiento se iniciará por acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. La Oficina liquidadora del domicilio del cónyuge o hijos cuyo patrimonio hubiere aumentado, requerirá a éstos y al otro cónyuge o a los padres para que manifiesten su opinión sobre la procedencia de liquidar el impuesto, por razón de una transmisión lucrativa entre los cónyuges o entre el padre o madre y los hijos, sobre una cantidad igual a aquella en que concurren los incrementos y la disminución de referencia. Los requeridos expondrán su opinión y, en su caso, las razones y justificantes que oponen la oposición a aplicar el impuesto.

En caso de explicación insuficiente y previa constancia de lo actuado, la Oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales elevará el expediente a la Abogacía del Estado, y ésta, con su dictamen, al Jurado Central de Derechos reales.

El Jurado Central de Derechos reales, previa las ampliaciones que pueda juzgar necesarias, verá y fallará el asunto, declarando en conciencia si ha lugar o no a estimar la existencia liquidable de una transmisión lucrativa del patrimonio del padre o madre al de los hijos y, en su caso, cuantía de la transmisión. Los fallos de este Jurado no serán susceptibles de recurso alguno.

Si el fallo fuese afirmativo, se practicarán por la oficina competente las liquidaciones que procedan.

Lo dispuesto en este artículo no obstará a la aplicación, en su caso, de lo prevenido en los artículos 11, 12 y 13 de esta Ley.

Artículo 9.º La investigación el procedimiento y el fallo en conciencia a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables con las variantes necesarias, cuando, fallecida una persona sin dejar cónyuge viudo ni hijos, el Registro de Rentas y Patrimonios acusare, en el desenvolvimiento del patrimonio del causante, disminuciones que, sincrónica o posteriormente, pero nunca después de tres años, sean correlativas de incrementos en el patrimonio de los herederos o legatarios. En ningún caso se aplicará el presente artículo, respecto de disminuciones del capital del causante, acaecidas antes de los diez años que precedieron a su muerte.

El contenido de este artículo no se opone a la aplicación, si procediere, de lo preceptuado en los artículos 11, 12 y 13 de la presente Ley.

Artículo 10. Anualmente, a propuesta del Director general de lo Contencioso, el Ministro de Hacienda aprobará las instrucciones conforme a las que hayan

de aplicarse los precedentes artículos 8.º y 9.º

Artículo 11. Se considerarán como parte del caudal hereditario solamente a los efectos de la liquidación y pago del impuesto:

A) Los bienes de todas clases que hubieren pertenecido al causante de la sucesión hasta un período máximo de un mes anterior a su fallecimiento y que, al ocurrir éste, se hallen en poder de algún heredero, legatario, o del cónyuge de cualquiera de ellos.

B) Los transmitidos por el causante en el período de los tres años anteriores a su fallecimiento, reservándose el usufructo de los mismos o de otros del adquirente, o cualquier otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de seguros de renta vitalicia contratados con entidades dedicadas legalmente a este género de operaciones. El adquirente será considerado como legatario, si fuese persona distinta del heredero.

Cuando, en cumplimiento de este artículo, resultare exigible por el concepto de herencia, un tipo superior al que se hubiere aplicado, en su caso, a la tramitación «inter vivos», el impuesto satisfecho por esta última se devolverá al interesado que satisficiera la nueva liquidación.

La aplicación de lo dispuesto en este artículo no impide la actuación del Jurado Central de Derechos reales, conforme a lo prevenido en los precedentes artículos.

Artículo 12. Se presumirá que forman parte del caudal hereditario, exclusivamente a los efectos de la liquidación y pago de este impuesto, los valores o efectos depositados y cuyos resguardos se hubieran endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se han retirado aquéllos o no se ha tomado razón del endoso en los libros del depositario, a menos que no haya podido verificarse en tiempo por causas independientes de la voluntad del endosante y endosatario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Esta disposición será igualmente aplicable en los endosos de valores nominativos, si la transferencia no se hace constar en los libros de la entidad emisora con anterioridad al fallecimiento del endosante.

El endosatario será considerado como legatario si fuese persona distinta del heredero.

No tendrá lugar la presunción que se establece en este artículo, cuando conste de una manera fehaciente que el precio o equivalencia del valor de los bienes o efectos transmitidos se ha incorporado al patrimonio del vendedor o cedente y figure en el inventario de su herencia, que ha de ser tenido en cuenta para la liquidación del impuesto de Derechos reales.

A este artículo es también de aplicación lo prevenido en el último párrafo del artículo inmediato anterior.

Artículo 13. Los bienes y valores de todas clases entregados a particulares, Bancos, Asociaciones o Sociedades, en depósito, cuenta corriente o bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, reconociendo a dos o más personas, individual o indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad, de aquéllos, se presumirá, a los efectos del impuesto, y salvo prueba en contrario, que pertenecen en propiedad y por iguales partes, a

cada uno de los cotitulares, debiendo los depositarios facilitar a la Administración los datos y noticias que el Reglamento determine y llevar el libro registro que éste lije.

Cuando la Administración estime que deben ser comprobados algunos de esos datos con los documentos de la entidad o particular de que se trate y no le fuesen presentados, en la visita que se les gire, podrá solicitar el auxilio judicial, que deberá serle prestado, con expresión determinada y concreta de los hechos sobre los que la comprobación haya de versar.

Estas obligaciones serán extensivas a las operaciones a nombre de una sola persona, cuando se haya conferido poder para retirar los bienes o valores, excepto cuando el poder o autorización se contraiga a un día determinado en que haya de utilizarse, y siempre en vida del poderdante, debiendo constar en documento público o privado; pero en este caso deberá el poderdante escribir de su puño y letra la firma y las fechas en que lo suscriba y en que deba hacerse uso de la facultad de retirar los bienes o valores.

Los bienes y valores de todas clases existentes en las Cajas de seguridad a nombre de dos o más titulares, se estimarán divididos, a los efectos del impuesto, en tantas porciones iguales cuantos sean dichos titulares, salvo prueba en contrario. Se exceptúan de tal presunción las Cajas a nombre de Agentes de Bolsa o Corredores de Comercio y Sociedades legalmente constituidas y sometidas a las prevenciones que establezca en cada caso la Administración.

En las Cajas a nombre de un solo titular, al fallecer éste, la administración podrá, en cada caso especial, exigir del establecimiento que no pueda procederse a la apertura de aquéllas sin hacer inventario ante Notario de los valores billetes o metálico que contengan, extendiéndose acta por duplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la Abogacía del Estado. Igual inventario podrá exigirse para la apertura de la Caja, cuando, siendo varios los titulares, constase a éstos o al arrendador de la Caja, el fallecimiento de uno de ellos. En el inventario se exceptuarán de la investigación los paquetes cerrados y lacrados, con intervención notarial, y en que el Notario certifique que no contiene metálico ni valores de ninguna clase.

Los preceptos de este artículo serán de aplicación general en todo el territorio español.

Artículo 14. Los datos sobre las fortunas que figuren en el Registro de Rentas y Patrimonios a que se refiere el artículo 59 de la Ley de Reforma Tributaria, de 16 de Diciembre de 1940, servirán de elemento de investigación en la aplicación del impuesto de Derechos reales a las sucesiones «mortis causa».

La no aceptación por los interesados de los datos resultantes de dicho Registro, dará lugar a que se someta el asunto a la resolución en conciencia del Jurado Central, que fallará previa audiencia de aquéllos y de las demás diligencias que estime necesarias.

Artículo 15. Cuando de la investigación de las altas y bajas de la contribución industrial resultare el alta de un hijo o cónyuge por razón del mismo negocio en que se dió la baja del padre o del otro cónyuge, se presumirá la existencia de una transmisión lucrativa del antecesor

al titular actual. La oposición de los interesados determinará la intervención del Jurado Central, del mismo modo que en el artículo anterior.

Artículo 16. Los cuentacorrentes de metálico y los depositantes de bienes muebles de todas clases, no tendrán derecho a exigir de los particulares, Bancos o entidades en cuyo poder se hallen dichos bienes, su devolución, sin justificar que han satisfecho el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de que, en su caso, hayan sido objeto.

No podrán retirarse, salvo lo prevenido en el párrafo anterior, sin formular la declaración a que se refiere el siguiente, los bienes muebles y valores de todas clases entregados en depósito, o bajo cualquier otra forma de contrato, en que se reconocen a dos o más personas, individual o indistintamente, iguales derechos sobre la totalidad de aquéllos o cuantía el que pretenda retirar los bienes o valores, depositados esté o no el depósito constituido en forma indistinta sea apoderado o endosatario del titular, y asimismo cuando se trate de abrir cajas de seguridad en poder de tercero cuyo derecho de apertura esté reconocido a más de una persona o, en todo caso, por un apoderado del titular o titulares.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener afirmación de que el otro u otros cotitulares, cuando se trate de depósitos indistintos y cajas de seguridad, o el poderdante o endosante, en su caso, vive en el día en que la declaración, apertura o pago se realice. Esta declaración habrá de ir firmada por el que retire los valores y estar escrita de su puño y letra, por lo menos en cuanto a las palabras "por mi honor y bajo mi responsabilidad" que deberán consignarse en todas ellas.

Podrá, sin embargo, ser autorizada por la Administración la retirada de bienes o valores después del fallecimiento del titular, en los casos comprendidos en este artículo excepto el relativo a las cajas de seguridad, prestando fianza suficiente para responder del pago del impuesto de Derechos reales que haya de satisfacer si prevalecieran las presunciones establecidas en los artículos 12 y 13.

Artículo 17. El impuesto se satisfará, por regla general, por el que adquiera o recobre los bienes o derechos gravados, o por aquél a cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren o adjudiquen los bienes, créditos o derechos, cualesquiera que sean las estipulaciones y en contrario establezcan las partes o disposiciones ordenadas por el legislador, excepto en los siguientes casos:

a) En los contratos de fianza, cualquier clase que sean, que se otorguen en favor del Estado, vendiendo obligado a satisfacer el impuesto que la constituya.

b) En los contratos de ejecución de obras y en los de suministro de efectos, víveres, materiales, alumbrado y sus análogos así como en los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras o de suministro con prestación de servicios personales, cualquiera que sea la parte contratante, satisfará el impuesto, el contratista, pero subsidiariamente reñonará los go las personas o Corporaciones que quienes contrate, si entregan la totalidad o parte del precio estimado, sin exigir la justificación de haber satisfecho el impuesto.

(Continuará)

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA